



Consulta N° 5.169

Se consulta sobre la situación particular de una empresa, sus posibles decisiones y sus consecuencias tributarias.

Expone que el 17/06/2004 adquirió un inmueble sito en Brasil como forma de pago de un saldo por exportaciones, que registró en su contabilidad como un bien situado en el exterior.

El citado bien debió ser valuado, a los efectos fiscales, de acuerdo a las disposiciones de los Decretos N° 840/988 de 14.12.988 y N° 150/007 de 26.04.007 según el contribuyente se encuentre liquidando el IRIC o el IRAE; no resultando aplicables en esa instancia las previsiones realizadas por las NIC.

Para la liquidación del IRAE, el resultado de la venta del citado inmueble debe computarse como una renta de fuente extranjera.

En segundo término, la empresa manifiesta tener resultados acumulados al cierre de su ejercicio al 31/12/2007, y considera la posibilidad de distribuir dividendos. Adelanta opinión que no estarían gravados en cabeza de los accionistas, hasta el monto de los resultados acumulados al 31/12/2008 y que el excedente estaría gravado a la tasa del 7% hasta el monto de la renta fiscal del ejercicio cerrado en esa fecha.

Al caso planteado le resultan aplicables los literales C) de los artículos 27° y 15° de los Títulos 7 y 8 del TO 96, respectivamente, según estemos en sede del IRPF o del IRNR.

Las mencionadas disposiciones establecen que estarán alcanzados por el IRPF o el IRNR, aquellos dividendos distribuidos por los contribuyentes del IRAE, correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, que se hubieran devengado en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

Por lo tanto, en el caso de que el monto de los dividendos distribuidos no supere los resultados fiscales acumulados originados en ejercicios iniciados con anterioridad al 1° de julio de 2007, los mismos no estarán gravados por haberse generado a partir de rentas no gravadas por el IRAE.



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

En cambio, cuando el monto de los dividendos supere los referidos resultados acumulados, estarán gravados hasta la concurrencia con el monto de la renta neta fiscal gravada por el IRAE.

Por último, la empresa considera la posibilidad de realizar un préstamo a una empresa vinculada del exterior. Dicha operación podría determinar la aplicación del Capítulo VII del Título 4 del TO 96 sobre Precios de Transferencia por tratarse de operaciones entre partes vinculadas; o el cálculo de los intereses fictos previstos en el artículo 20º del Decreto Nº 150/007.

Sin perjuicio del ajuste fiscal que corresponda efectuar, estaríamos frente a rentas de fuente extranjera, con las debidas consecuencias a nivel del prorrateo de gastos indirectos y el ajuste fiscal por inflación. En la liquidación del impuesto al patrimonio, el crédito resultante sería un activo situado en el exterior.

14/08/009 - El Director General de Rentas.

Estudio Notarial Machado